



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN -

RADICADO No. 25320-31-89-001-2016-00055-01

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VARAS GALLO

DEMANDADOS: TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.S.

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, y encontrándola el Despacho ajustada a derecho le imparte su aprobación el tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842ba420894f63ef665c9de10eacbd3c468372b57124e1334fe39b2a87deca18**

Documento generado en 27/02/2024 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EXPROPIACION
Radicación: 25-320-31-89-001-2019-00195-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y Otros.

Como la curador ad litem designado a los herederos terminados e indeterminados del demandado LISANDRO BUITRAGO, no se pronunció dentro del término concedido para aceptar el cargo, se procede a su relevo designando al abogado ERWIN HERNANDO MELO MONTENEGRO, quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho, como curador ad litem de los demandados emplazados mencionados anteriormente.

Líbrese la comunicación del caso conforme al art. 49 ibídem y si acepta notifíquese el auto admisorio de la demanda, hágasele entrega de las copias de la demanda, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56779e95ab3558f5df837ccb4de53a18733e1a1cf017609e9aee3e89c0e097e2**

Documento generado en 27/02/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación: 25-168-40-89-001-2023-00099-01
Demandante: MARIA EMPERATRIZ BOHORQUEZ DE VASQUEZ y Otros.
Demandado: JOSE MISAEL RUIZ SALDAÑA

Teniendo en cuenta que hace indispensable establecer la cuantía del proceso para determinar si es procedente o no la conocer por parte de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., esto es "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)", se decreta como prueba, oficiar a la entidad Agencia Catastral de Cundinamarca, a fin de que expida copia del Certificado de Avalúo Catastral del predio denominado Urbanización Villa Luz, ubicado en el Municipio de Chaguaní identificado con folio de matrícula inmobiliaria 162-21301, de propiedad de los demandantes.

Reforzando lo anterior, se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-615 de 2019, esto es:

"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material".

Esto, como ya se dijo antes, por la necesidad que existe de establecer la cuantía del proceso y con ello saber si la apelación aquí presentada es o no procedente.

Finamente, una vez allegado el certificado de avalúo catastral por la entidad antes mencionada, ingrese las presentes diligencias al despacho para continuar con las diligencias que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a469e68a0cd5b6af0865f45fedc33808e8b92d0c0b063a566bce09e45d496**

Documento generado en 27/02/2024 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EXPROPIACION
Radicación: 25-320-31-89-001-2019-00273-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y Otro.

Requírase a la parta actora, para que allegue a este despacho en el menor tiempo posible, los números de identificación tributaria de las sociedades demandadas CECLULAR MOVIL DE COLOMBIA S.A. “CELUMOVIL S.A.”; CELUMOVIL DE LA COSTAS S.A., a fin de ser incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e7e98915592733eef4b1273cac698298e8e87036763cc2887103514c04297b

Documento generado en 27/02/2024 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EXPROPIACION

Radicación: 25320-31-89-001-2020-00136-00

Demandante: ANI

Demandado: INES OSORIO DE ENCISO Y OTROS Y Otros.

Notificadas las entidades demandadas ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, SOCIEDAD ERNESTO ENCISO M Y CIA e INTERCONEXION ELECTRICA S.A. “ISA ESP”, del auto admisorio de la demanda y entregados los anexos y copia de la misma, sin que se hubieran pronunciado, su actitud se hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 CGP).

Continuando con el trámite legal del proceso, una vez integrado la totalidad del litigio, y como los demandados INES OSORIO DE ENCISO, HERNANDO ALFONSO ENCISO OSORIO, EDNA CONSTANZA ENCISO OSORIO e IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO, por intermedio de su apoderado presentaron dictamen pericial con un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 6 del artículo 399 del CGP, dese traslado a la entidad demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb458120b38ce563782ba29cc734532f6f2540f02e708700795149b00c29dba**

Documento generado en 27/02/2024 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual -

Radicación: 25320-31-89-001-2023-00012-00

Demandante: SARA CABRERA AVILA y Otro.

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES FLOTA LOS PUERTOS - COOPUERTOS- y Otros.

Con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la etapa de instrucción y juzgamento, se señala el próximo diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.).

Hágasele saber esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a544e9b23316a95c183e694a3ce6de33c913fd908513bef8f2989e9f4a85ff**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**